



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

CIÓN
RAL

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: SX-JE-35/2021

PARTE ACTORA: AMANDO
MADAIN TRUJILLO ANCHEYTA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE CHIAPAS

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN
ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

PROYECTISTAS: ANA LAURA
ALATORRE VAZQUEZ E IVÁN
IGNACIO MORENO MUÑIZ

COLABORÓ: ROBIN JULIO
VAZQUEZ IXTEPAN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veinticinco de febrero de dos mil veintiuno.

S E N T E N C I A que resuelve el juicio electoral identificado al rubro, promovido por Amando Madain Trujillo Ancheyta¹, ostentándose como Presidente Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas, a fin de impugnar la sentencia emitida el cuatro de febrero del año en curso² por el Tribunal Electoral del Estado de dicha entidad³ en el expediente TEECH/RAP/006/2021.

¹ En lo sucesivo "actor, parte actora o promovente".

² Las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa en contrario.

³ En adelante Tribunal responsable, Tribunal local o TEECH.

La sentencia impugnada confirmó la resolución de once de noviembre de dos mil veinte dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas⁴ en el procedimiento ordinario sancionador IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020, en la que se determinó como administrativamente responsable al hoy actor, por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada en su calidad de servidor público.

Í N D I C E

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	3
I. Contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia.	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia.	9
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión, temas de agravio y metodología.	10
II. Análisis de la controversia	11
Tema 1: Vulneración al principio de irretroactividad de la ley.	11
Tema 2. Indebida fundamentación y motivación para determinar la competencia de la Unidad Técnica de Comunicación Social	22
III. Conclusión y efectos	34
IV. Transparencia y acceso a la información	34
RESUELVE	35

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional considera **fundados** los planteamientos del

⁴ Se citará como Instituto Electoral local o IEPC.



actor relacionados con la vulneración al principio de irretroactividad de la ley, así como la falta de competencia de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC de Chiapas para monitorear y denunciar los posibles hechos relacionados con difusión de propaganda electoral con promoción personalizada en su calidad de servidor público; en consecuencia, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de manera lisa y llana y, por ende, la resolución del IEPC.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Monitoreo de la Unidad Técnica de Comunicación Social⁵. El catorce de febrero de dos mil veinte, derivado de un monitoreo realizado por la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC, se presentó el memorándum número IEPC.P.UTCS.0020.2020, dirigido al Encargado de Despacho de la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso.⁶

2. En él se informó sobre diversas publicaciones por presunta promoción personalizada realizadas en la red social

⁵ En adelante Unidad Técnica o UTCS.

⁶ Consultable a folio 001 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

Facebook, supuestamente efectuadas por el Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas.

3. Apertura del Cuaderno de Antecedentes. El diecisiete de febrero, se emitió el acuerdo de inicio en el que se tuvo por recibido el memorándum descrito en el punto anterior, y se ordenó la apertura del Cuaderno de Antecedentes IEPC/CA/CG/CQD/Q/DEOFICIO/022/2020.

4. En dicho acuerdo, entre otras cuestiones, se solicitó a la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC para que, ***conforme a sus atribuciones***, realizara un monitoreo en redes sociales como Twitter, Facebook, YouTube, Instagram, entre otros, así como en diversos periódicos de circulación estatal, en donde se pudiera ubicar posible difusión personalizada del hoy actor, identificado como Presidente Municipal de Venustiano Carranza, Chiapas, y remitir la información pertinente.⁷

5. Inicio del Procedimiento Ordinario Sancionador⁸. El veintisiete de febrero, se admitió la denuncia de oficio, por la probable promoción personalizada del Presidente Municipal, por tanto, se radicó bajo el expediente IEPC/PO/CG/CQD/Q/DEOFICIO/007/2020, por lo que se acordó notificar y emplazar al hoy actor.⁹

6. Primera repetición del acto. El tres de marzo siguiente, a través del memorándum IEPC.C.P.UTCS.0048.2020, la

⁷ Consultable a folio 013 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.

⁸ Podrá citarse como POS.

⁹ Consultable a folio 033 del cuaderno accesorio 2 del presente expediente.



Unidad Técnica de Comunicación Social, informó al Director Ejecutivo de lo Jurídico y de lo Contencioso, sobre las nuevas publicaciones con el nombre y logotipo del hoy actor.¹⁰

7. Seguimiento del monitoreo y vigilancia. El doce de marzo de ese año, mediante oficio IEPC.P.UTCS.056.2020, suscrito por la Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social, de nueva cuenta informó al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, la posible promoción personalizada del actor, al detectarse nuevas publicaciones que pudieran constituir violación a la normatividad electoral.¹¹

8. Resolución del POS. El once de noviembre del año pasado, el Consejo General del IEPC resolvió el Procedimiento Ordinario Sancionador, en el cual determinó la responsabilidad administrativa del hoy actor por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada en la que se difundió su imagen, nombre y cargo a través de redes sociales.

9. En consecuencia, se dio vista al Congreso del Estado de Chiapas, a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento Municipal de Venustiano Carranza.

10. Recurso de apelación local. El veinticinco de noviembre siguiente, se presentó ante la Oficialía de Partes del IEPC, el recurso de apelación en contra de la resolución del Consejo

¹⁰ Consultable a folio 017 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

¹¹ Consultable a folio 065 del cuaderno accesorio 3 del presente expediente.

SX-JE-35/2021

General del Instituto Electoral local, respecto de la resolución descrita en el punto anterior.

11. Resolución impugnada. El cuatro de febrero de dos mil veintiuno, el TEECH resolvió el recurso de apelación TEECH/RAP/006/2021, en el cual confirmó la resolución del IEPC que declaró administrativamente responsable al hoy actor por la difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales.

II. Del medio de impugnación federal

12. Demanda. El once de febrero siguiente, el actor presentó escrito de demanda ante el TEECH a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo anterior.

13. Recepción. El dieciséis posterior, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la demanda y demás constancias relacionadas con el presente asunto.

14. Turno. El mismo dieciséis de febrero, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional ordenó integrar el expediente **SX-JE-35/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

15. Trámite. El dieciocho de febrero, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, las constancias relacionadas con el trámite del presente juicio.



16. Instrucción. El veintitrés de febrero, el Magistrado Instructor radicó y admitió el escrito de demanda y, en su oportunidad, al considerar que existían los elementos suficientes para resolver, declaró cerrada la instrucción, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar sentencia.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia.

17. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un juicio electoral en el que se controvierte una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, relacionada con un procedimiento ordinario sancionador, respecto de la presunta infracción a la normativa electoral relacionada con propaganda institucional con promoción personalizada del Presidente Municipal de Venustiano Carranza en la citada entidad, lo que por materia y territorio corresponde al conocimiento de esta Sala Regional.

18. Lo anterior, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹²; 184, 185, 186, fracción X, 192, párrafo primero y 195 fracción XIV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 19

¹² En adelante Constitución Federal o CPEUM.

de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

19. Cabe mencionar que la vía denominada juicio electoral fue producto de los “*Lineamientos Generales para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*”¹³ en los cuales se razona que el dinamismo propio de la materia ha originado que en ocasiones no exista un medio de impugnación específico para hacer valer la afectación derivada de algún acto o resolución en materia electoral.

20. Así, para esos casos, dichos lineamientos inicialmente ordenaban formar los Asuntos Generales, pero a raíz de su última modificación, se indica, que debe integrarse un expediente denominado juicio electoral, el cual debe tramitarse en términos de las reglas generales previstas para los medios de impugnación establecidas en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

21. Robustece lo anterior, la jurisprudencia **1/2012**, emitida por la Sala Superior de este órgano jurisdiccional de rubro: **“ASUNTO GENERAL. LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN FACULTADAS PARA FORMAR EXPEDIENTE, ANTE LA**

¹³ Emitidos el treinta de julio de dos mil ocho y modificados el doce de noviembre de dos mil catorce, así como el catorce de febrero de dos mil diecisiete.



IMPROCEDENCIA DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN ESPECÍFICO”.¹⁴

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

22. El presente juicio electoral satisface los requisitos generales de procedencia previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, artículos 7, apartado 2, 8, 9 y 13, apartado 1, inciso b), como se expone a continuación.

23. Forma. La demanda se presentó por escrito, se hace constar el nombre y la firma autógrafa del actor, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable del mismo; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios pertinentes.

24. Oportunidad. Se cumple con tal requisito, porque la resolución impugnada fue notificada personalmente al hoy actor, el cinco de febrero; por lo que, el plazo para promover el presente juicio transcurrió del ocho al once de ese mes¹⁵, por tanto, si la demanda se presentó el once de febrero, su presentación es oportuna.

25. Interés jurídico. El actor tiene interés jurídico, pues la sentencia impugnada declaró infundados sus agravios y confirmó la resolución que lo declaró como administrativamente responsable de presunta difusión de propaganda institucional con promoción personalizada.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, página 12.

¹⁵ Sin considerar los días inhábiles, es decir, seis y siete de febrero de dos mil veinte, por ser sábado y domingo, en términos del artículo 7, párrafo 2, de la Ley General de Medios.

26. Por tanto, tiene como pretensión que se revoque la sentencia impugnada y, por ende, la determinación del Instituto Electoral local.

27. Lo anterior, con base en la jurisprudencia **7/2002**, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".¹⁶

28. Definitividad. Se satisface dicho requisito, toda vez que no existe otro medio de impugnación ordinario a través del cual se pueda cuestionar la resolución ahora controvertida.

29. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del presente juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión, temas de agravio y metodología.

30. La pretensión del actor es que se **revoque** la sentencia controvertida y, por ende, la resolución del IEPC de Chiapas, en la cual se le consideró como administrativamente responsable de difusión de propaganda institucional con promoción personalizada en su calidad de servidor público.

31. Para hacer valer su pretensión, expone los temas de agravio siguientes:

1. Vulneración al principio de irretroactividad de la ley;

¹⁶ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=7/2002>.



2. Indebida fundamentación y motivación para determinar la competencia de la Unidad Técnica de Comunicación Social;

3. Falta de exhaustividad al analizar las conductas denunciadas.

32. Por cuestión de método, esta Sala Regional analizará, la problemática del presente asunto en el orden de los temas descritos, debido a que, de asistirle la razón al actor por cuanto hace a las temáticas **1** y **2** sería suficiente para revocar la sentencia impugnada.

33. De lo contrario se procederá al estudio relacionado con la falta de exhaustividad de la autoridad responsable para analizar las conductas denunciadas en la instancia local.

34. Lo anterior, en modo alguno se traduce en una afectación a la parte actora, porque lo trascendental es que se dé respuesta íntegra a sus planteamientos.¹⁷

II. Análisis de la controversia

Tema 1: Vulneración al principio de irretroactividad de la ley.

a. Planteamiento

35. La parte actora argumenta que la autoridad responsable violentó lo dispuesto en el artículo 14 de la Constitución federal,

¹⁷ Véase la Jurisprudencia 4/2000 de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

el cual establece que ninguna autoridad deberá aplicar retroactivamente leyes en perjuicio de persona alguna.

36. Sostiene que, las atribuciones de la Unidad Técnica de Comunicación Social para iniciar el procedimiento ordinario sancionador local se fundamentaron en una porción normativa que no existía durante la sustanciación del POS.

37. Lo anterior, porque en la sentencia controvertida indebidamente se aplicó de manera retroactiva el Reglamento Interior del IEPC para justificar la actuación de la UTCS, sin considerar que el nuevo Reglamento fue reformado en diciembre de dos mil veinte; esto es, con posterioridad a los actos denunciados en la instancia local.

b. Decisión

38. Esta Sala Regional considera **fundado** el planteamiento anterior debido a que la autoridad responsable, al momento de emitir su determinación, fundamentó las atribuciones que tenía la UTCS para denunciar la presunta difusión de propaganda institucional con promoción personalizada en una normativa reformada en diciembre del año pasado, sin advertir que las conductas denunciadas en la instancia local ocurrieron antes de la última reforma del Reglamento Interior, es decir, durante febrero y marzo de dos mil veinte.

39. Esto es, cuando se inició, sustanció y resolvió el POS estaba vigente un Reglamento Interior diferente al que rige



actualmente, lo cual pasó por alto la autoridad responsable al momento de resolver.

c. Justificación

40. El artículo 14 de la Constitución Federal dispone que a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna, con lo cual se establece la garantía de irretroactividad de la ley o el principio *tempus regit actum*, que regula la validez temporal de las normas; su vigencia, entendida como la condición que le permite producir consecuencias jurídicas.

41. Tal validez temporal, se encuentra estrechamente vinculada con los principios de legalidad y seguridad jurídicas, porque determina la operatividad del sistema jurídico, así como los efectos que producen las normas, esto es, la certeza de que las normas futuras no modificarán situaciones legales concretas surgidas bajo el amparo de una norma vigente en un momento determinado.

42. Así como la certeza de que la norma vigente será debidamente aplicada cuando se actualicen las condiciones de su vigencia. En este sentido, se ha considerado que el precepto constitucional citado contempla la regla general de que las normas jurídicas son expedidas con el objeto de regular situaciones presentes y futuras, lo que conlleva la prohibición de aplicarse a situaciones previas al inicio de su vigencia, cuando ello depare una afectación al gobernado.

43. De esta forma, el análisis sobre la aplicación retroactiva de una ley implica verificar si el acto concreto se lleva a cabo dentro de su ámbito temporal de validez sin afectar situaciones jurídicas definidas o derechos adquiridos por el gobernado con anterioridad a su entrada en vigor.

44. Por tanto, el principio de irretroactividad de la ley significa que el nuevo ordenamiento legal rige para todos los hechos o actos producidos a partir de su vigencia, con lo cual se garantiza el respeto a los derechos, actos y relaciones jurídicas formadas válidamente bajo el imperio de una normativa legal anterior.

45. Ahora bien, para definir o establecer cuándo se incumple con la garantía de irretroactividad, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido la denominada *Teoría de los componentes de la norma* en la cual define los siguientes elementos:

- a) Cuando durante la vigencia de una norma jurídica se actualizan, de modo inmediato, el supuesto y la consecuencia establecidos en ella, se aplica la norma vigente en ese momento. Por tanto, ninguna disposición legal posterior podrá variar, suprimir o modificar aquel supuesto o esa consecuencia sin violar la garantía de irretroactividad, atento que fue antes de la vigencia de la nueva norma cuando se realizaron los componentes de la norma sustituida.

En esos supuestos existe un hecho simple o único,



respecto del cual existe una hipótesis normativa, que al actualizarse produce en su totalidad las consecuencias establecidas en la norma;

- b)** El caso en que la norma jurídica establece un supuesto y varias consecuencias sucesivas. Si dentro de la vigencia de esta norma se actualiza el supuesto y alguna o algunas de las consecuencias, pero no todas, ninguna norma posterior podrá variar los actos ya ejecutados sin ser retroactiva;
- c)** También puede suceder que la realización de alguna o algunas de las consecuencias de la ley anterior, que no se produjeron durante su vigencia, no dependa de la realización de los supuestos previstos en esa ley, ocurridos después de que la nueva disposición entró en vigor, sino que tal realización estaba solamente diferida en el tiempo, ya sea por el establecimiento de un plazo o término específico, o simplemente porque la realización de esas consecuencias era sucesiva o continuada.

En este caso la nueva disposición tampoco deberá suprimir, modificar o condicionar las consecuencias no realizadas, por la razón sencilla de que éstas no están supeditadas a las modalidades señaladas en la nueva ley,
y

- d)** Cuando la norma jurídica contempla un supuesto complejo, integrado por diversos actos parciales sucesivos y una consecuencia. En este caso, la norma

posterior no podrá modificar los actos del supuesto que se haya realizado bajo la vigencia de la norma anterior que los previó, sin violar la garantía de irretroactividad.

Pero en cuanto al resto de los actos componentes del supuesto que no se ejecutaron durante la vigencia de la norma que los previó, si son modificados por una norma posterior, ésta no puede considerarse retroactiva.

En esta circunstancia, los actos o supuestos habrán de generarse bajo el imperio de la norma posterior y, consecuentemente, son las disposiciones de ésta las que deben regir su relación, así como la de las consecuencias que a tales supuestos se vinculan

46. Como se ve, en los distintos supuestos previstos en la jurisprudencia en cuestión, se prevé que aquellas situaciones jurídicas que hubieran quedado actualizadas conforme a la norma vigente al momento de su realización no pueden ser modificadas por una ley posterior, incluso, aquellas que tenga un carácter continuado o sucesivo, en cuyo caso, solo aquellos actos posteriores a la entrada en vigor de la nueva norma que modifica la hipótesis jurídica podrán ser objeto de su aplicación.

d. Caso concreto

47. La presente controversia derivó de un procedimiento ordinario sancionador iniciado al Presidente Municipal del Ayuntamiento de Venustiano Carranza, Chiapas.



48. Toda vez que, el **catorce de febrero de dos mil veinte** el Titular de la Unidad Técnica de Comunicación Social del IEPC presentó ante la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto local, el memorándum número IEPC.P.UTCS.020.2020, en el cual, informó el monitoreo en redes sociales sobre la actividad en la cuenta personal de *Facebook* del ciudadano Amando Madain Trujillo Ancheyta, en su calidad de Presidente Municipal.

49. Específicamente se comunicó la publicación de fotografías y videos de propaganda institucional del ayuntamiento con carácter informativo y de orientación social, en las que se incluía el nombre, la imagen y el cargo del servidor público en mención; conductas que probablemente constituían difusión de propagan institucional con promoción personalizada del presidente municipal.

50. Por tanto, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto local inició una investigación preliminar con motivo de la presunta promoción personalizada a cargo del presidente municipal, posteriormente, se dio por concluida dicha investigación y, el veintisiete de febrero de ese año se inició de oficio el POS.

51. Durante la instrucción del POS, la autoridad responsable en la instancia local realizó diversas diligencias para averiguar la probable responsabilidad del actor, entre las que destacan, la intervención de la Unidad Técnica de la Oficialía Electoral para dar fe del contenido de las publicaciones en las redes sociales.

52. Así como, la actuación de la Unidad Técnica de Comunicación Social informando nuevamente el tres de marzo de ese año a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso del Instituto local, las nuevas publicaciones con posible promoción personalizada del hoy actor.

53. Posteriormente, el doce de marzo siguiente, la UTCS siguió actuando en seguimiento al monitoreo y vigilancia de los actos denunciados, informando de nueva cuenta al Secretario Técnico de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, de nuevas publicaciones que pudiera constituir violación a la normativa electoral.

54. Después de la valoración de las documentales del procedimiento, el IEPC determinó que se actualizaban las conductas prohibidas consistentes en la promoción personalizada del hoy actor.

55. Por tanto, determinó que era administrativamente responsable de las conductas denunciadas consistentes en difusión de propaganda institucional con promoción personalizada del servidor público, difundiendo su imagen, nombre y cargo que ostenta a través de las redes sociales.¹⁸

56. Ahora bien, en la parte que nos interesa, se advierte que el Tribunal local al emitir la sentencia controvertida consideró que la actuación del IEPC se encontraba apegada a Derecho

¹⁸ Tales conductas violentaban lo regulado en los artículos 134, párrafo octavo de la CPEUM, así como 5, párrafo 3; 193, párrafo 6; 269, párrafo 1, fracción V y 275, párrafo 1, fracciones III y V, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.



porque la Unidad Técnica de Comunicación Social tenía entre sus atribuciones la de realizar monitoreos al amparo de lo establecido en el artículo 36, fracciones IX y X, del Reglamento Interior del IEPC.

57. Las normas reglamentarias con las que sustentó esa parte de su decisión son del tenor literal siguiente:

[...]

Artículo 36.

La Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

[...]

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el instituto difundan los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional y localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral.

X. Comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral, derivado del monitoreo previsto en la fracción

anterior, en términos de los artículos 286 y 288 del Código.

[...]

58. Por tanto, concluyó que la Unidad Técnica de Comunicación Social es una autoridad competente para conocer de posibles hechos que constituyan violaciones a la normativa electoral, ya que es una atribución que el propio Instituto de Elecciones de la da a través de su Reglamento Interior; para localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.

59. Y en caso de ser así, comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía y a la Dirección Ejecutiva Jurídica de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que vulneren la normativa electoral.

60. En ese tenor, sostuvo que el IEPC al percatarse de la posible violación de la normativa electoral, conforme a sus obligaciones y atribuciones, actuó dentro del marco de legalidad aplicable al caso.

e. Postura de esta Sala Regional

61. En el caso, como se adelantó, esta Sala Regional advierte que tal y como lo afirma el actor, se vulneró en su perjuicio la garantía de irretroactividad de la ley como se explica enseguida.



62. Las conductas denunciadas fueron reportadas en febrero y marzo de dos mil veinte por conducto de la Unidad Técnica de Comunicación Social; en atención a eso, se instauró el POS, se llevaron a cabo las diligencias necesarias para su sustanciación, y en noviembre de ese año se resolvió tal procedimiento.

63. Posteriormente, tal determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral local, y resuelta el cuatro de febrero del presente año, entre otras cuestiones, bajo el análisis de las atribuciones de la UTCS reguladas en el Reglamento Interior del IEPC.

64. La autoridad responsable pasó por alto que las nuevas disposiciones reglamentarias se aprobaron por el Consejo General del IEPC a través del acuerdo IEPC/CG-A/073/2020 de dieciséis de diciembre de dos mil veinte y, posteriormente, publicadas a final de ese mes en el Periódico Oficial del Estado.

65. Por tanto, la revisión de los actos de autoridad a la luz de la aplicación de las normas reglamentarias debió realizarse sobre la base de aquellas disposiciones que se encontraban vigentes al momento de presentarse la denuncia, es decir, en febrero y marzo de dos mil veinte, y no sobre las que se emitieron en diciembre del mismo año, en las que se perfeccionaron y ampliaron las atribuciones de la citada Unidad Técnica de Comunicación Social, como aconteció en la especie.

66. Por tanto, la autoridad responsable indebidamente fundamentó las atribuciones que tenía la UTCS en una

normativa que no se encontraba vigente en el momento de la actualización de las conductas denunciadas, así como en la instrucción del POS, trayendo como consecuencia que se vulnerara el principio de irretroactividad de la ley en perjuicio del hoy actor.

Tema 2. Indebida fundamentación y motivación para determinar la competencia de la Unidad Técnica de Comunicación Social.

a. Planteamiento

67. El actor señala que la UTCS actuó fuera del marco de la ley porque no contaba con facultad expresa para realizar investigaciones sobre los hechos que pudieran infringir a la materia electoral, ni comunicarlo o iniciar de oficio el POS en contra de persona alguna.

b. Decisión

68. Esta Sala Regional considera que tal planteamiento es **fundado** porque la UTCS únicamente tenía competencia para realizar monitoreo y análisis de información ***que sobre el Instituto Electoral local difundieran los medios masivos de comunicación***, sin que de forma discrecional pudiera investigar al exterior, debido a que estaría ampliando su campo de investigación en actos ajenos al IEPC.

c. Justificación

69. El ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales debe ser apegada a los principios



rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, ello de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 116, fracción IV, inciso b.

70. Ahora bien, conforme con lo previsto en el artículo 16 de la Constitución federal, del cual se desprende el principio de legalidad; las autoridades únicamente se encuentran facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

71. En ese contexto, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente, por lo que cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

72. Así, este Tribunal Electoral ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad que carece de competencia, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

73. Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”**.¹⁹

¹⁹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tesis: 2a. CXCVI/2001, Instancia Segunda Sala, Novena Época, Tomo XIV, octubre de 2001, página 429 y registro digital 188678.

74. De ella se advierte que la garantía que establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, denota que la competencia de las autoridades es uno de los elementos esenciales del acto administrativo.

75. Entre sus características destacan las siguientes:

- a) Requiere siempre de un texto expreso para poder existir;
- b) Su ejercicio es obligatorio para el órgano al cual se atribuye, y;
- c) Participa de la misma naturaleza de los actos jurídicos y abstractos, en el sentido de que, al ser creada la esfera de competencia, se refiere a un número indeterminado o indeterminable de casos y su ejercicio es permanente porque no se extingue en cada hipótesis.

76. Estas características encuentran su fundamento en el principio de legalidad, según el cual, las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.

77. Dicho principio se encuentra íntimamente adminiculado a la garantía de fundamentación y motivación, que reviste dos aspectos: el **formal** que exige a la autoridad la invocación de los preceptos en que funde su competencia al emitir el acto y el



material que exige que los hechos encuadren en las hipótesis previstas en las normas.

d. Caso concreto

78. Al momento de resolver, la autoridad responsable determinó que la actuación de la UTCS se encontraba dentro de las funciones comprendidas en la normativa electoral, por tanto, fundamentó su competencia en las disposiciones siguientes:

1. Código de Elecciones y Participación Ciudadana:

«Artículo 4.

1. Las autoridades electorales, para el debido cumplimiento de sus funciones, se regirán por los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Las autoridades electorales dispondrán lo necesario para asegurar el cumplimiento de la normatividad electoral, por lo que contarán todo el tiempo con el apoyo y colaboración de las autoridades federales.»

«Artículo 65.

1. Para el debido cumplimiento de sus funciones y de acuerdo con su ámbito de competencia, establecido en la Constitución federal, Leyes Generales, Reglamento de Elecciones, Constitución local y este Código, el Instituto de Elecciones debe:

II. Velar por la estricta observancia y cumplimiento de las disposiciones electorales, debiendo sancionar en el ámbito de sus atribuciones cualquier violación a las mismas; y»

«Artículo 285.

1. El Reglamento que al efecto expida el Consejo General del Instituto para regular los procedimientos administrativos sancionadores, deberá considerar cuando menos los aspectos siguientes:

II. Las atribuciones de cada uno de los órganos del Instituto de Elecciones tienen en la tramitación de la queja, o bien, en el inicio del procedimiento de oficio;»

«Artículo 286.

1. **El procedimiento ordinario sancionador procede** cuando a instancia de parte o **de oficio, el Instituto tenga conocimiento de la comisión de conductas infractoras de los sujetos obligados, fuera de los procesos electorales.**

2. **Cuando el procedimiento ordinario sancionador** electoral **proceda a instancia de parte**, se encontrará sujeto **al principio dispositivo**, que faculta a las partes a ofrecer las pruebas que estime conducentes.»

«Artículo 288.

1. **Los servidores públicos que conozcan de la probable comisión** de una irregularidad prevista en la legislación electoral, **con motivo del ejercicio de sus atribuciones**, darán vista al Instituto de Elecciones quien, de ser el caso, iniciará el procedimiento respectivo.»

2. Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana:

«Artículo 2.



2. El procedimiento será ordinario cuando se realice en períodos interprocesos y se sujetará al principio dispositivo, cuando éste se instaure a petición de parte.

3. ...

4. **Cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normatividad electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de este reglamento.** En este caso, el plazo para emitir el Acuerdo de admisión o desechamiento según corresponda, de la Comisión, se computará a partir de que la Secretaría Técnica declare agotada la investigación preliminar, y este procedimiento oficioso se sujetará al principio inquisitivo.»

3. Reglamento Interior del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana.

«Artículo 4.

El instituto ejercerá sus atribuciones a través de:

IX. Las Unidades Técnicas;»

«Artículo 36.

1. La Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el Instituto difunda los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional **y localizar e identificar en**

cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.

X. Comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral, derivada del monitoreo previsto en la fracción anterior, en términos del artículo 286 y 288 del Código; (SIC)»

79. Por tanto, el Tribunal local determinó que la UTCS del IEPC era competente para conocer de posibles hechos que constituyeran violaciones a la normativa electoral, ya que era una atribución que el propio Instituto de Elecciones le daba a través de su Reglamento Interior.

d. Postura de esta Sala Regional

80. Como se sostuvo anteriormente, la autoridad responsable debió analizar los actos denunciados de presunta propaganda institucional con promoción personalizada bajo la luz del ordenamiento legal vigente antes de la última reforma.

81. Por tanto, se advierte que, de conformidad con el Reglamento Interior vigente en febrero de dos mil veinte, la Unidad de Comunicación Social sólo tenía atribuciones para efectuar monitoreos respecto a la información que, **sobre el Instituto difundieran los medios masivos de comunicación.**

82. En efecto, de acuerdo con las facultades reglamentarias vigentes al momento en que surgieron los hechos denunciados y que se inició el POS, la UTCS únicamente tenía competencia



para realizar monitoreos respecto a la información que se difundiera sobre el instituto, y no así para realizarlos en forma amplia e indiscriminada a modo de pesquisa, pues sus facultades en aquel momento se encontraban limitadas y acotadas a la literalidad de la norma reglamentaria.

83. Tan es así que, ante la carencia de facultades amplias, fue hasta diciembre de dos mil veinte que el Consejo General decidió modificar el reglamento interno en esa parte, a fin de dotarla de la competencia que no tenía. Sin embargo, el acto ya se encontraba viciado de origen.

84. La norma reglamentaria vigente de febrero a noviembre de dos mil veinte *–meses en los que se realizaron los monitoreos y sustanció el POS–* establecía atribuciones diferentes a las reguladas en el nuevo Reglamento Interior *–utilizado en la emisión de la sentencia impugnada–* lo que es del tenor literal siguiente:

Texto anterior

[...]

Artículo 36.

La Unidad de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente del Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

[...]

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el instituto difundan los medios masivos de comunicación y elaborar las síntesis de las notas de interés institucional.
(Énfasis añadido)

X. Comunicar de inmediato a la Unidad de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral, derivado del monitoreo previsto en la fracción anterior.

[...]

Texto actual

[...]

Artículo 36.

La Unidad Técnica de Comunicación Social dependerá lineal y funcionalmente de la o el Consejero Presidente, correspondiéndole las siguientes funciones:

[...]

IX. Monitorear y analizar la información que sobre el instituto difundan los medios masivos de comunicación, elaborar síntesis de las notas de interés institucional y **localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o**



actos que puedan vulnerar la normatividad electoral. (Énfasis añadido)

X. Comunicar de inmediato a la Unidad Técnica de Oficialía Electoral y a la Dirección Ejecutiva Jurídica y de lo Contencioso, cuando localice hechos o actos que puedan vulnerar la normatividad electoral, derivado del monitoreo previsto en la fracción anterior, en términos de los artículos 286 y 288 del Código.

[...]

85. Como se advierte de las distintas porciones normativas, se prevé que la Unidad Técnica de Comunicación al momento de realizar la denuncia carecía de atribuciones para monitorear y analizar información que difundieran los medios de comunicación ajenos al Instituto Electoral local, es decir, sus actuaciones se encontraban delimitadas a la labor de investigación en actos directamente relacionados al Instituto.

86. Tan es así que, sus atribuciones se ampliaron en la última reforma realizada al Reglamento Interior en diciembre de dos mil veinte, toda vez que se le facultó para **localizar e identificar en cualquier medio de comunicación hechos o actos que puedan vulnerar la normativa electoral.**

87. Es así como, contrario a lo argumentado por la responsable, la UTCS carecía del requisito fundamental de

competencia para localizar, identificar y comunicar hechos o actos que pudieran vulnerar la normativa electoral.

88. Por tanto, la autoridad responsable debió advertir la falta de esas atribuciones y, en consecuencia, revocar la resolución del IEPC que tenía un vicio de origen, ya que la UTCS no era competente para denunciar los actos y realizar monitoreos permanentes en las redes sociales del hoy actor.

89. Finalmente, no pasa inadvertido para esta Sala Regional que la autoridad responsable también fundó su decisión en las disposiciones del Reglamento para los Procedimientos Administrativos Sancionadores del IEPC.

90. Específicamente, en su artículo 2, párrafo cuarto, el cual establece que, cuando la Secretaría Técnica tenga conocimiento de algún hecho por cualquier medio y, advierta que existen indicios y que el asunto pueda ser violatorio de la normativa electoral, ejercerá su facultad de llevar a cabo la investigación preliminar, para justificar el inicio de oficio del procedimiento ante la Comisión, en los términos de ese reglamento.

91. A consideración de esta Sala Regional, si bien, el citado Reglamento prevé que la Secretaría Técnica del IEPC podrá ejercer su facultad de investigación preliminar cuando tenga conocimiento por cualquier medio de algún hecho violatorio de la normativa electoral, lo cierto es que, tal circunstancia no convalida los vicios de origen como ocurre en el análisis de la



presente controversia porque las autoridades tienen prohibido actuar al margen de la ley.

92. Y más aún si se tiene en cuenta que mediante la apertura del Cuaderno de Antecedentes, **indebidamente se solicitó a la UTCS que conforme a sus atribuciones implementara monitoreos permanentes** –realizados el catorce de febrero y el tres de marzo de dos mil veinte– para buscar en redes sociales como Twitter, Facebook, YouTube, Instagram, entre otros, así como en diversos periódicos de circulación estatal, la posible difusión personalizada del hoy actor. Cuando, en la especie, carecía de tales facultades.

93. Es decir, para que la Secretaría Técnica pudiera realizar sus funciones, lo correcto era que, el acto de autoridad primigenio –*denuncia de los actos infractores*– se apegara a las previsiones normativas aplicables a los procedimientos correspondientes.

94. Sin embargo, resulta evidente que la UTCS carecía de dichas facultades y consecuentemente ello no abonaba en la seguridad jurídica de sus actos. Tan es así que en la última reforma al reglamento se tuvieron que incorporar nuevas atribuciones para que su campo de acción fuera más amplio y su competencia estuviera plenamente soportada y reconocida en el ordenamiento interno del IEPC.

95. En ese sentido, toda vez que han resultado sustancialmente fundados los conceptos de agravio relacionados con la vulneración al principio de irretroactividad y

la indebida fundamentación y motivación para determinar la competencia de la UTCS, y los mismos son suficientes para revocar la sentencia impugnada, es innecesario el estudio de los restantes conceptos de agravio.

96. Debido a lo expuesto, lo conducente es **revocar** la sentencia impugnada y, por ende, la resolución del Consejo General del IEPC de Chiapas.

III. Conclusión y efectos

97. Al resultar **fundados** los planteamientos relativos a la vulneración al principio de irretroactividad de la ley, así como a la falta de competencia de la UTCS para denunciar los posibles hechos de difusión de propaganda electoral con promoción personalizada, lo procedente es **revocar** la sentencia impugnada de manera lisa y llana y, por ende, la resolución del IEPC.

98. Como consecuencia de lo anterior, se dejan sin efectos jurídicos las vistas ordenadas por el Consejo General del IEPC, al Congreso del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Venustiano Carranza; todas, autoridades pertenecientes al estado de Chiapas.

IV. Transparencia y acceso a la información

99. En atención a que la parte actora solicitó en su escrito de demanda la protección de datos personales y que mediante acuerdo de turno se determinó que, de manera preventiva, se protegieran en tanto el Comité de Transparencia conozca de



dicha solicitud; con fundamento en los artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 3, numeral 1, fracción IX, 31 y 47 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, elabórese una versión protegida de la presente sentencia en la que, preventivamente, se protejan los datos personales del actor que pudieran hacerlo identificable.

100. Sométase a consideración del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral la versión protegida de la presente sentencia, para que se pronuncie sobre la procedencia de la solicitud del promovente.

101. Por último, **se instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

102. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** la sentencia impugnada de manera lisa y llana y, por ende, la resolución dictada por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas.

SEGUNDO. Se dejan sin efectos jurídicos las vistas ordenadas por el Consejo General del IEPC, al Congreso del Estado, a la

SX-JE-35/2021

Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Venustiano Carranza; todas, autoridades pertenecientes al estado de Chiapas.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor; **de manera electrónica o por oficio** al TEECH, al Consejo General del IEPC, al Congreso del Estado, a la Auditoría Superior del Estado y al Pleno del Cabildo del Ayuntamiento de Venustiano Carranza; todas, autoridades pertenecientes al estado de Chiapas, a esta última autoridad municipal por conducto del TEECH en auxilio de las labores de esta Sala Regional, en todos los casos con copia certificada de la presente resolución; **de manera electrónica u oficio** al Comité de Transparencia y Acceso a la Información de este Tribunal Electoral, con copia certificada de la presente sentencia para los efectos conducentes; y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafos 1 y 3; 28 y 29, párrafos 1, 3, inciso c), de la Ley General de Medios, y los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio se agregue al expediente para su legal y debida constancia.



En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, el Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila, la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, y el Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.